

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE SANDRA YEPES LADINO CONTRA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**

Bogotá D.C., 18 de enero de 2022

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente Apelación de Sentencia** interpuesto por las partes demandadas AFP PROTECCION S.A y COLPENSIONES.

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de **COLPENSIONES** conforme lo establece el artículo 69 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

No obstante lo anterior, y para un **mejor proveer** se **ORDENA** al juzgado remita de manera inmediata el **expediente físico** del proceso de la referencia.

Por otro lado, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacuan por orden crónológico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra que parece leer "Luis Barón Corredor".

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARTHA JEANNETTE SANCHEZ BARRERA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Bogotá D.C., 18 de enero de 2022

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente Apelación de Sentencia** interpuesto por las demandadas AFP COLFONDOS, AFP PORVENIR Y COLPENSIONES

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de **COLPENSIONES** conforme lo establece el artículo 69 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

No obstante lo anterior, y para un **mejor proveer** se **ORDENA** al juzgado remita de manera inmediata el **expediente físico** del proceso de la referencia.

Por otro lado, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacuan por orden crónologico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del magistrado ponente, Luis Alfredo Barón Corredor. La firma es fluida y difícil de leer por completo, pero se reconocen algunas letras como 'Luis' y 'Corredor'.

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO

C.1/ Fls. 1

Notificado en estado del día 20 de enero de 2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARIA HAYDEE VIVAS DE VALBUENA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Bogotá D.C., 18 de enero de 2022

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente Apelación de Sentencia** interpuesto por la parte demandante.

No obstante lo anterior, y para un **mejor proveer** se **ORDENA** al juzgado remita de manera inmediata el **expediente físico** del proceso de la referencia.

Por otro lado, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacuan por orden crónologico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO

C.1/ Fls. 1

Notificado en estado del día 20 de enero de 2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE GUSTAVO DE JESUS OSORIO
MEJIA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES**

Bogotá D.C., 18 de enero de 2022

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente Apelación de Sentencia** interpuesto por la parte demandante.

No obstante lo anterior, y para un **mejor proveer** se **ORDENA** al juzgado remita de manera inmediata el **expediente físico** del proceso de la referencia.

Por otro lado, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacuan por orden crónológico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO

C.1/ Fls. 1

Notificado en estado del día 20 de enero de 2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LETICIA VELANDIA RODRIGUEZ
CONTRA GLORIA BEATRIZ EUGENIA TORRES BOTERO.**

Bogotá D.C., 18 de enero de 2022

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente Apelación de Sentencia** interpuesto por la parte demandante.

No obstante lo anterior, y para un **mejor proveer** se **ORDENA** al juzgado remita de manera inmediata el **expediente físico** del proceso de la referencia.

Por otro lado, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacuan por orden crónologico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Alfredo Barón Corredor'. Above the signature, there is a faint stamp that reads '4/13 T.30 P.5'.

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO

C.1/ Fls. 1

Notificado en estado del día 20 de enero de 2022



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Cundinamarca

TRIBUNAL SUPERIOR

Distrito Judicial de Bogotá

SALA LABORAL

PROCESO ORDINARIO No. 32 2017 00368 01

DEMANDANTE: YULI PAOLA DAZA BENAVIDES

DEMANDADO: ALMACENES ÉXITO S.A. Y OTROS

MAGISTRADA PONENTE:

MARLENY RUEDA OLARTE

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

ANTECEDENTES

Solicita la apoderada de la demandada Greenyellow Colombia S.A.S., solicita se adicione la decisión de segunda instancia a través de sentencia complementaria, en el sentido que el Tribunal se pronuncie sobre los puntos de apelación de la demandada Philips Colombiana S.A.S., al resaltar que el Tribunal consideró inane o innecesario el mismo.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que, el artículo 287 del CGP, sobre la adición de sentencias dispone lo siguiente:



“Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia de inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenición o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.” (Subraya el Tribunal)

(...)

La norma en cita, para efectos de adición de sentencia en lo que tiene que ver en segunda instancia, establece que la que debe complementarse es la del inferior, siempre y cuando la parte que lo alegue se vea perjudicada con la omisión; por lo anterior, es claro que no le asiste razón a la solicitante en la solicitud de adición de la sentencia de segunda instancia, comoquiera que, además de ser improcedente conforme el fundamento normativo invocado, lo cierto es que tampoco alega que a su representada se haya causado un perjuicio con la presunta falta de pronunciamiento sobre el recurso de apelación formulado por la demandada Philips Colombiana S.A.S.

Ahora bien, aunque la solicitud no es clara en referir si la falta de pronunciamiento es respecto del recurso elevado por Philips Colombiana S.A.S., o por Greenyellow, de todas maneras, desde ya, se advierte que no es cierto que el Tribunal haya dejado de pronunciarse sobre el recurso de apelación formulado por la primera como lo manifiesta la apoderada de la segunda, puesto que, si lo hubo, conforme el artículo 66^a del CPT y de la S.S., adicionado por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, como pasa a verse:

En tal sentido se pronunció el Tribunal, sobre el recurso de apelación formulado por Philips Colombiana S.A.S. (fl.647 vuelto):

(...)

Sobre el recurso de Philips Colombiana S.A.S., como se indicó al principio, se circunscribe en los mismos términos que el de Green Yellow, puntos que



acaban de ser resueltos, sin embargo, discute que la prescripción debe ser total y no parcial respecto de los hijos menores del causante, al indicar que estos, siempre han estado representados legalmente por su madre, lo cual, a su parecer, hizo que operara la prescripción en su contra, que de haber faltado la progenitora entonces si fuera imprescriptible el derecho.

Sobre el particular, la jurisprudencia la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha expresado que, en casos como aquí analizado, acaece lo que se denomina una suspensión de la prescripción por minoría de edad, la cual se mantiene hasta que por parte de aquellos se llegue a la mayoría de edad, o, al ejercerse la correspondiente acción por parte del representante legal. (SL5177-2018)

En este caso, aunque aún persiste la minoría de edad de los dos hijos menores del causante, lo cierto es que, al corresponder la señora Yuli Paola Daza Benavidez como madre y representante legal de aquellos, se tiene que, el término dejó de estar suspendido hasta el momento en que fue radicada la demanda el 22 de junio 2017, fecha en que inició el presente trámite procesal, y, por tanto, no le asiste razón a la recurrente en este aspecto.

(...)

Conforme lo anterior, es claro que no se dejó de resolver sobre el recurso de apelación elevado por la entidad vinculada Philips Colombiana S.A.S., como lo señala la apoderada de la demandada Greenyellow Energía de Colombia.

Por otro lado, la solicitante fundamenta su petición al citar el siguiente extracto de la sentencia de segunda instancia:

“Por otro lado la recurrente se declara inconforme frente a la decisión de absolver a Philips Colombiana S.A.S, y la Aseguradora CHUBB SEGUROS, desde su calidad de llamados en garantía, para lo cual, ha de advertirse que resulta inane el análisis que se puede realizar respecto de la primera, comoquiera que, de todas maneras, resultó vencida en juicio, no en garantía, pero si solidariamente.”

Con lo cual, debe recordarse que más que llamada en garantía, la empresa Philips Colombiana S.A.S, en el trámite de primera instancia fue vinculada en calidad de litisconsorte necesario, y que posteriormente fue llamada en garantía por Greenyellow Energía de Colombia, no precisamente desde un acto de aseguramiento, o por la suscripción de una póliza de seguro, sino en alcance de las obligaciones contractuales acordadas por las antes mencionadas en el contrato de suministro e instalación de un sistema de



iluminación hipermercado éxito chapinero, y por ello fue que el juez de primera instancia estudio únicamente el llamamiento en garantía respecto de las pólizas de seguro suscritas entre CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. y Philips Colombiana S.A.S.

Luego, de la lectura del recurso de apelación formulado por la apoderada de Greenyellow Energía de Colombia es claro advertir que, al interior del mismo se intentó hacer valer los efectos del contrato comercial de suministro ya referido frente a las obligaciones contractuales de Philips Colombiana S.A.S respecto a Greenyellow, y que en todo caso, aunque esta última ha insistido en el cumplimiento de aquellas en el marco de la figura del llamamiento en garantía, lo cierto es que, en tal calidad no pudo ser condenada Philips S.A.S., cuestión en la que por cierto, no ahondó la apoderada de Greenyellow en su recurso, sino que, como quedó visto, la inconformidad se centró en resaltar los efectos de las obligaciones contractuales entre ambas empresas al interior del contrato comercial ya comentado.

Por lo anterior, fue que el Tribunal en la sentencia de segunda instancia al resolver el recurso de apelación formulado por la apoderada de Greenyellow, en punto a la inconformidad, para que Philips Colombiana S.A.S. respondiera desde su calidad de llamada en garantía, indicó que tal pronunciamiento resultaba innecesario o inane, al resultar vencida esta última en juicio, y obligada solidariamente en el pago de las obligaciones a favor de la parte actora, de manera solidaria junto con la demandada Greenyellow Energía de Colombia.

En consecuencia, aunque la solicitud es confusa en el sentido que no es clara en advertir si la falta de pronunciamiento lo fue respecto del recurso de apelación interpuesto por la convocada Philips Colombiana S.A.S., o si lo fue respecto del sustentado por Greenyellow en lo pertinente para que la primera respondiera en calidad de llamada en garantía, en todo caso, en ambos escenarios, quedo analizada y resuelta la solicitud, para arribar a la conclusión que el Tribunal si se pronunció sobre los puntos de apelación elevados contra la sentencia de primera instancia en armonía con el artículo 66A del CPT y de la S.S., esto es, con el principio de consonancia.

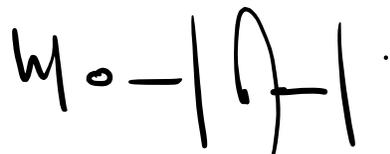


En tal orden de ideas, no hay lugar para acceder a las solicitudes elevadas por la apoderada de la demandada Greenyellow Energía de Colombia, por las razones antes expuestas.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

*(No participó en la decisión por encontrarse en permiso legalmente
concedido)*

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **MAURICIO ALBERTO RIAÑO CABRERA** contra **COLPENSIONES, SKANDIA S.A. y PORVENIR S.A.**

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 019 2019 00522 01

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida por el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., de fecha 24 de septiembre de 2021; de igual forma, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES.

De otro lado, conforme con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, a fin de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **LUIS GERMÁN ESCOBAR MARÍN** contra **COLPENSIONES, SKANDIA S.A. Y PORVENIR S.A.**

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 033 2017 00556 01

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidos (2022)

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida por el Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., de fecha 02 de septiembre de 2021; de igual forma, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES.

De otro lado, conforme con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, a fin de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **YAQUELIN APONTE LEÓN** contra **OLEAGINOSAS DE LOS LLANOS S.A.S - ZOMAC**

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 031 2021 00222 01

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la providencia emitida por el Juzgado 31.º Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., de fecha 12 de noviembre de 2021.

De otro lado, conforme con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO**, a las partes por el término COMÚN de CINCO (5) DÍAS, para que presenten sus alegaciones por escrito, a fin de resolver la apelación formulada contra el auto impugnado, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito el **dia 28 de febrero de 2022**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **YOLANDA CAICEDO BARRAGÁN** contra **COLFONDOS S.A y COLPENSIONES**

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 012 2020 00150 01

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establecen los artículos 13 y 14 de la Ley 1149 de 2007, se dispone **ADMITIR** el grado jurisdiccional de consulta a favor de la demandada COLPENSIONES, respecto de la sentencia proferida el 29 de octubre de 2021, por el Juzgado 12 Laboral del Circuito de Bogotá D.C..

De otro lado, conforme con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término COMÚN de CINCO (5) DÍAS, para que presenten sus alegaciones por escrito, a fin de surtir el grado jurisdiccional de consulta, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **KAREN PAOLA DÍAZ**
contra **CUBIKA S.A.S**

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 026 2019 00407 01

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la providencia emitida por el Juzgado 26.º Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., de fecha 8 de julio de 2021.

De otro lado, conforme con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO**, a las partes por el término COMÚN de CINCO (5) DÍAS, para que presenten sus alegaciones por escrito, a fin de resolver la apelación formulada contra el auto impugnado, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito el **28 de febrero de 2022**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**Radicación No. 29-2021-00217-01
NOHORA HERLINDA TOVAR ÁLVAREZ VS SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secstribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente :	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – CONSULTA SENTENCIA
Radicación No.	110013105022201900066-01
Demandante:	EMMA NOEMI MARTINEZ Y JOSE EDUARDO CAMARGO
Demandado :	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- Y PORVENIR S.A.

Bogotá, D.C., a los diecinueve (19) días del mes de enero de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase en grado jurisdiccional de consulta la revisión de la sentencia proferida el 18 de noviembre de 2021, por el Juzgado 40 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 20 DE ENERO DE 2022 Por ESTADO N° 008 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente : **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso ORDINARIO LABORAL –
APELACIÓN AUTO
Radicación No. 110013105028201600625-02
Demandante: PATRICIA GUTIERREZ CAYON,
MARLIA EDDY SANCHEZ Y NURI
YAZMIN CAICEDO
Demandado : OPTIMIZAR SERVICIOS
TEMPORALES S.A. Y FONDO
NACIONAL DEL AHORRO.

Bogotá, D.C., a los diecinueve (19) días del mes de enero de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte actora, en contra del auto proferido el 18 de noviembre de 2021, emitido por el Juzgado 28 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 20 DE ENERO DE 2022 Por ESTADO N° <u>008</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente : **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso ORDINARIO LABORAL -
APELACIÓN AUTO
Radicación No. 110013105019202100253-01
Demandante: ANGEL MARÍA GUZMAN AGUIRRE
Demandado : MONTAJES MORELCO S.A.

Bogotá, D.C., a los diecinueve (19) días del mes de enero de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte actora, en contra del auto proferido el 17 de septiembre de 2021, emitido por el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 20 DE ENERO DE 2022 Por ESTADO N° <u>008</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente : **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso ORDINARIO LABORAL –
APELACIÓN AUTO
Radicación No. 110013105018201900551-01
Demandante: SANDRA MARCELA LEGRO
HERNANDEZ
Demandado : CAJA DE COMPENSACIÓN
FAMILIAR COMPENSAR

Bogotá, D.C., a los diecinueve (19) días del mes de enero de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte actora, en contra del auto proferido el 21 de octubre de 2021, emitido por el Juzgado 18 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 20 DE ENERO DE 2022 Por ESTADO N° <u>008</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ANTONIO JOSE MACIAS RODRIGUEZ
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**

RAD 026 2019 00484 01

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el **grado jurisdiccional de consulta** a favor de la demandada en atención a lo dispuesto en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, respecto de la sentencia proferida el **22 de septiembre de 2021** por el Juzgado **26** Laboral del Circuito de Bogotá D.C

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ROBINSON RAMIREZ QUINTERO Y OTROS CONTRA LA NACION MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA.

RAD 029 2021 00229 01

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de las parte **demandantes** contra el **auto** proferido el **14 de septiembre de 2021** por el Juzgado **29** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES CONTRA ELVIA ROSA MALDONADO DE RUA

RAD 038 2020 00098 01

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte **demandante** contra el **auto** proferido el **01 de marzo de 2021** por el Juzgado **38** Laboral del Circuito de Bogotá.

Se aclara que el auto apelado corresponde a un proceso ordinario laboral de primera instancia y no a uno ejecutivo laboral como quedó erróneamente consignado en el auto objeto de recurso.

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término común de **CINCO (5)** días, para que presente sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE HERNAN FRANCISCO MUÑOZ
AVELLANEDA Y OTROS CONTRA AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO
S.A. AVIANCA**

RAD 019 2021 00021 01

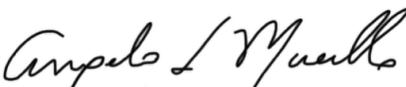
Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de las partes **demandantes** contra el **auto** proferido el **10 de septiembre de 2021** por el Juzgado **19** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término común de **CINCO (5)** días, para que presente sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CLARA GUTIERREZ SANDOVAL CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

RAD 024 2020 00036 01

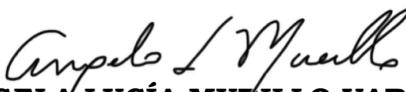
Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte **demandante** contra el **auto** proferido el **12 de octubre de 2021** por el Juzgado **24** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término común de **CINCO (5)** días, para que presente sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE E.P.S. SANITAS S.A CONTRA LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES.

RAD 014 2015 00355 01

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por los apoderados de las partes contra la **sentencia** proferida el **22 de septiembre de 2021** por el Juzgado **14** Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término común de **CINCO (5)** días, para que presente sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE SANDRA YANETH RONDÓN MAHECHA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS

RAD 02 2020 00170 01

Bogotá D.C., nueve (9) enero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por los apoderados de la parte demandada **COLPESIONES Y PORVENIR** contra la **sentencia** proferida el **8 de noviembre de 2021** por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la parte **DEMANDADA** apelante, y a continuación la que no apeló para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CARMEN LORNA DÍAZ LOZANO CONTRA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS**

RAD 20 2019 00687 01

Bogotá D.C., nueve (9) enero de dos mil veintidós (2022)

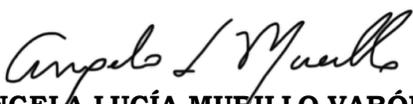
De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderados de la parte demandada **COLPENSIONES Y PORVENIR**, contra la **sentencia** proferida el **3 de noviembre de 2021** por el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la parte **DEMANDADA** apelante, y a continuación la que no apeló para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE BLANCA CECILIA SABOGAL ARENAS CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

RAD 15 2020 00229 01

Bogotá D.C., nueve (9) enero de dos mil veintidós (2022)

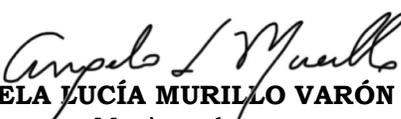
De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada **COLPENSIONES**, contra la **sentencia** proferida el **3 de noviembre de 2021** por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la parte **DEMANDADA** apelante, y a continuación la que no apeló para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JOSÉ MAURICIO ÁVILA LÓPEZ CONTRA
EMGESA SA ESP**

RAD 30 2019 00708 01

Bogotá D.C., nueve (19) enero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte **DEMANDANTE** contra la **sentencia** proferida el **28 de octubre de 2021** por el Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la parte **DEMANDANTE** apelante, y a continuación la que no apeló para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARÍA ESTHER RAMÍREZ VERA CONTRA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**

RAD 35 2020 00285 01

Bogotá D.C., nueve (9) enero de dos mil veintidós (2022)

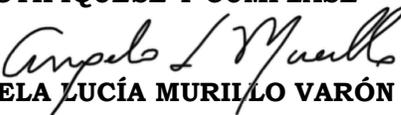
De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte **DEMANDADA COLPENSIONES** contra la **sentencia** proferida el **8 de noviembre de 2021** por el Juzgado Segundo Laboral Transitorio del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la parte **DEMANDADA** apelante, y a continuación la que no apeló para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE E.P.S SANITAS SA CONTRA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES

RAD 07 2019 00004 01

Bogotá D.C., nueve (19) enero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por los apoderados de las partes contra la **sentencia** proferida el **27 de octubre de 2021** por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE RAFAEL MARTÍNEZ ROJAS CONTRA
MULTICONSTRUCCIONES JP SAS**

RAD 37 2021 00009 01

Bogotá D.C., nueve (9) enero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte **DEMANDADA** contra la **sentencia** proferida el **10 de noviembre de 2021** por el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la parte **DEMANDADA** apelante, y a continuación la que no apeló para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE NANCY CRISTINA VARGAS GIL CONTRA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS**

RAD 39 2018 00547 01

Bogotá D.C., nueve (19) enero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por los apoderados de **COLPENSIONES, COLFONDOS Y MAPFRE SEGUROS S.A** contra la **sentencia** proferida el **18 de noviembre de 2021** por el Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la parte **DEMANDADA** apelante, y a continuación la que no apeló para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**



-MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE BLANCA NUBIA TORRES CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS

RAD 19 2019 00697 01

Bogotá D.C., nueve (9) enero de dos mil veintidós (2022)

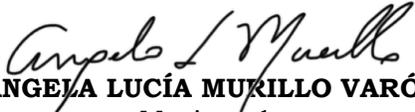
De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por los apoderados de **PORVENIR Y COLPENSIONES** contra la **sentencia** proferida el **22 de octubre de 2021** por el Juzgado Desnive Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la parte **DEMANDADA** apelante, y a continuación la que no apeló para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**



-MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CLARA PATRICIA CAMACHO LONDOÑO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS

RAD 24 2019 00583 01

Bogotá D.C., nueve (9) enero de dos mil veintidós (2022)

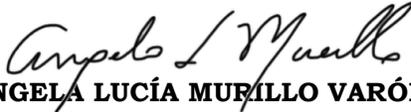
De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por los apoderados de la parte **DEMANDADA** contra la **sentencia** proferida el **29 de octubre de 2021** por el Juzgado Veinticuatro Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la parte **DEMANDADA** apelante, y a continuación la que no apeló para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JOSÉ DEL CARMEN ÁVILA CONTRA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS**

RAD 19 2018 00275 01

Bogotá D.C., nueve (9) enero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el grado jurisdiccional de consulta a favor del demandante en atención a lo dispuesto en el Artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, respecto de la **sentencia** proferida el **15 de octubre de 2021** por el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término común de **CINCO (5)** días para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**



-MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ADRIANA MARÍA VILLAMIZAR MURILLO
CONTRA ODORTOESTETICA CUIDAD SALITRE SAS**

RAD 29 2019 00715 01

Bogotá D.C., nueve (9) enero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte **DEMANDANTE** contra la **sentencia** proferida el **3 de noviembre de 2021** por el Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la parte **DEMANDANTE** apelante, y a continuación la que no apeló para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**



-MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE AURA MARÍA DEL PILAR GONZALEZ
CONTRERAS CONTRA COMPAÑÍA COLOMBIANA DE CONSTRUCCIÓN SA COD SA**

RAD 13 2018 00468 01

Bogotá D.C., nueve (9) enero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por la demandante que actúa en causa propia contra la **sentencia** proferida el **26 de noviembre de 2021** por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la parte **DEMANDANTE** apelante, y a continuación la que no apeló para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**



-MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARLENY MORENO OVALLE CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS

RAD 38 2019 00841 01

Bogotá D.C., nueve (9) enero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por los apoderados de **COLPENSIONES, SKANDIA SA Y MAPFRE SEGUROS** contra la **sentencia** proferida el **22 de noviembre de 2021** por el Juzgado Segundo Laboral Transitorio del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la parte **DEMANDADA** apelante, y a continuación la que no apeló para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**



-MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ORLANDO MAHECHA GÓMEZ CONTRA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS**

RAD 11 2017 00169 01

Bogotá D.C., nueve (9) enero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte **DEMANDANTE** contra la **sentencia** proferida el **17 de noviembre de 2021** por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la parte **DEMANDANTE** apelante, y a continuación la que no apeló para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Ordinario No. 26 2020 00085 01
R.I.: S-3092-21 j.b.
De: ANA XIMENA MUNEVAR BAQUERO.
Vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

SECRETARÍA DE JUSTICIA
SALA LABORAL

000000
República de Colombia

22 JAN 18 AM 10:34

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

AUTO

REF: Ordinario 26 2020 00085 01
R.I.: S- 3092-21
DE : ANA XIMENA MUNEVAR BAQUERO..
CONTRA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con informe secretarial que antecede, de fecha 12 de enero de 2022, el memorialista deberá estarse a lo dispuesto en auto del 14 de octubre de 2021, como quiera que el A-quo, a la fecha no ha dado cumplimiento a lo ordenado en la mencionada providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado Ponente

República de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ejecutivo 24 2014 00127 02
RI: A-678-21
De: YOLANDA BOHADA DE CORTES.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES COLPENSIONES.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Procede la Sala, a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra el auto de fecha **22 de julio de 2021**, proferido por la Juez 24 Laboral del Circuito de Bogotá, mediante el cual, aprobó la liquidación de costas, en la suma de \$4.290.000=, a cargo de la parte demandante.

A N T E C E D E N T E S

Mediante sentencia proferida el 30 de septiembre de 2014, el Juez 24 Laboral del Circuito de Bogotá, absolvió a la demandada **COLPENSIONES**, de las pretensiones incoadas en su contra por la demandante **YOLANDA BOHADA DE CORTES**.

La Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, a través de providencia proferida el 12 de marzo de 2015, al resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, confirmó en todas sus partes la sentencia proferida el 30 de

septiembre de 2014, por el Juez 24 Laboral del Circuito de Bogotá, sin condenar en costas de segunda instancia. (Fol. 78 a 79).

Mediante sentencia del 25 de noviembre de 2020, la Sala de Casación Laboral - Sala de Descongestión No. 3, no casó la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, condenando en costas a la recurrente, parte demandante, en la suma de \$4.240.000=. (Fol. 55 a 66 del Cuaderno No.2 del expediente)

La Juez 24 Laboral del Circuito de Bogotá, mediante auto de fecha 28 de junio de 2021, resolvió obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, ordenando practicar la liquidación de costas, incluyendo como agencias en derecho a cargo de la parte demandante, la suma de \$50.000=. (Primera instancia), \$0 (Segunda Instancia) y \$4.240.000= (Sala de Casación Laboral), tal como consta a folio 86 del plenario.

DECISIÓN IMPUGNADA

Mediante auto de fecha 22 de julio de 2021, el A-quo, impartió aprobación a la liquidación de costas, por el valor de \$4.290.000=, (Fol. 87)

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme la demandante **YOLANDA BOHADA DE CORTES**, con la decisión de instancia, interpone recurso de apelación, con la finalidad de que se revoque, o en su defecto se modifique el auto proferido el 22 de julio de 2021, absolviendo o reduciendo las agencias en derecho fijadas a un salario mínimo, al considéralas desproporcionadas o excesivas, al no actuar de forma pretensiosa. (Fol. 89)

ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, de fecha 25 de noviembre de 2021, visible a folio 94 del plenario, la parte demandante, dentro del término establecido en el Decreto 806 de 2020, presentó, vía correo electrónico, sus alegaciones; guardando silencio al respecto la parte demandada.

PROBLEMA JURIDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en el auto impugnado, como en el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandante, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver en esta instancia, se centra en establecer, si se ajusta a derecho, la liquidación de costas aprobada por la Juez de Instancia, mediante auto de fecha **22 de julio de 2021**; lo anterior con miras a **CONFIRMAR, MODIFICAR o REVOCAR** el auto impugnado.

PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos los siguientes:

El artículo 365 del C.G.P., que establece: *“...1. Se condenará en costas a la parte vencida o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación o revisión que haya propuesto...”*

A su turno, **el artículo 366 del C.G.P.**, indica: *“...Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas...”*

El artículo 6° Numeral 2.1.2 del Acuerdo 1887 de 2003, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, vigente para la fecha de iniciación y terminación del proceso, el cual establece las tarifas de agencias en derecho, dentro del proceso ordinario laboral, a favor del empleador:

“Única instancia. Hasta dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Primera instancia. Hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Segunda instancia. *Hasta dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*

PARÁGRAFO. *En los eventos en que las partes sean entidades administradoras, o éstas y el empleador, se aplicarán las tarifas del numeral 2.1.2."*

Así mismo, el **artículo 6° Numeral 2.6.2.1** del citado acuerdo, establece las tarifas de agencias en derecho, para el recurso extraordinario de Casación;

2.6.2. EXTRAORDINARIOS. 2.6.2.1. Casación. *Hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*

CONSIDERACIONES

Descendiendo al caso bajo examen, del análisis de las presentes diligencias, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, resulta fácil concluir a la Sala, que la decisión de la Juez de Instancia, habrá de **CONFIRMARSE**, por ajustarse a derecho; si se tiene en cuenta que el monto estimado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral - Sala de Descongestión No. 3, por concepto de agencias en derecho, en cuantía de \$4.240.000, se ajusta a los parámetros establecidos en el artículo 6° Numeral 2.1.2 del Acuerdo 1887 de 2003, según el cual, cuando el recurso extraordinario de Casación, se resuelve de forma desfavorable a quien lo impetra, como en el caso que nos ocupa, las agencias en derecho, podrán estimarse hasta en una cuantía de 20 SMLMV, encenrándose dentro de los límites establecidos en el citado Acuerdo, las agencias en derecho que fijó la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, en contra de la parte actora, a quien le fue resuelto de forma desfavorable el recurso de casación, al no ser casada la sentencia, del 12 de marzo de 2015, proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, según providencia del 25 de noviembre de 2020, vista a folios 55 a 66 del cuaderno de la Corte Suprema; en ese orden de ideas, no encuentra la Sala, reparo alguno a la decisión del A-quo, razón por la cual, habrá de **CONFIRMARSE** el auto impugnado.

En los anteriores términos queda resuelto el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante.

RAD: 110013105 024 2014 00127 02
Ordinario.
RI: A-678-21 j.b.
DE: YOLANDA BOHADA DE CORTES.
VS: COLPENSIONES

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 22 de julio de 2021, proferido por la Juez 24 Laboral del Circuito de Bogotá, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

En Permiso

LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

República de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ejecutivo 06 2019 00131 01
RI: A-673-20
De: AMPARO ADIELA CONTRERAS VILLAMIL.
Contra: COLPENSIONES.

En Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero, del año dos mil veintidós (2022).

Procede la Sala, a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante, en forma subsidiaria, contra el auto de fecha **08 de octubre de 2020**, proferido por la Juez 6ª Laboral del Circuito de Bogotá, mediante el cual se aprobó la liquidación del crédito y la liquidación de costas, ordenando continuar con la ejecución, solo por la suma de \$1.200.000, que corresponden al valor de las costas procesales impuestas en el proceso ejecutivo.

ANTECEDENTES

La señora **AMPARO ADIELA CONTRERAS VILLAMIL**, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva, seguida de proceso ordinario, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE**

PENSIONES - COLPENSIONES, solicitando librar mandamiento ejecutivo, por las condenas impuestas, por concepto de retroactivo pensional, los intereses moratorios, regulados por el artículo 141 de la ley 100 de 1993, y las costas del proceso ordinario, reconocidas a su favor, mediante sentencia proferida el 29 de noviembre de 2017, por el Juzgado 06º Laboral del Circuito de Bogotá, confirmada el 27 de septiembre de 2018, por la Sala Séptima de Decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá. (Fol. 2 a 5).

Mediante auto de fecha 18 de febrero de 2019, el A-quo, libró mandamiento de pago, a favor de **AMPARO ADIELA CONTRERAS VILLAMIL**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, respecto del retroactivo pensional, correspondiente al periodo comprendido del 01 agosto al 07 de noviembre de 2012, junto con los intereses moratorios, regulados por el artículo 141 de la ley 100 de 1993, absteniéndose de librar mandamiento de pago por costas procesales, comoquiera que, mediante proveído de fecha 12 de febrero de 2019, ordenó la entrega del título judicial, consignado por Colpensiones correspondiente a dicho pago. (Fol. 13 a 14).

Notificado personalmente, el auto mediante el cual fue librado mandamiento de pago, la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a través de su apoderada, en escrito, visto a folios 17 a 20, solicitó al A-quo, abstenerse de seguir adelante con la ejecución, o, en su defecto, conceder un lapso suficiente, para allegar la resolución de pago, escrito en el que no fueron propuestas excepciones; mediante providencia del 25 de junio de 2019, el A-quo, siguió adelante con la ejecución, ordenando a las partes practicar la liquidación del crédito. (Fol. 30).

Mediante auto de fecha 15 de julio de 2019, el A-quo, decretó el embargo y retención de los dineros de la ejecutada, depositados en la cuenta de ahorros No. 219821766, del Banco de Occidente. (Fol. 32); la apoderada de la parte ejecutante, mediante memorial del 19 de Julio de 2019, presentó liquidación del crédito, determinado en la suma de

\$29.102.972,26, que corresponde a capital e intereses, tal como consta a folios 37 y 38 del expediente.

El A-quo, mediante auto de fecha 20 de agosto de 2019, dispuso MODIFICAR, la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, al no encontrarla ajustada a derecho, comoquiera que, en la misma, se incluyó el concepto de intereses moratorios regulados por el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, valor este, que no puede ser determinado, por cuanto no se ha efectuado el pago de la obligación, aprobando la liquidación del crédito, de acuerdo con la liquidación practicada por el Juzgado, en la suma de \$9.220.000, por concepto de retroactivo pensional, correspondiente al periodo comprendido entre el 01 de agosto y el 07 de noviembre de 2012; de otra parte, dispuso practicar la liquidación de costas, en la suma de \$1.200.000, conforme lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016. (Fol. 46 y 47).

La Ejecutada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, mediante memorial de fecha 09 de septiembre de 2019, allegó Resolución No. SUB_203598, mediante la cual dio cumplimiento a la obligación y presentó solicitud de terminación del proceso, por pago total de la obligación. (Fol. 51 a 55).

La **Ejecutante**, a través de memoriales de fechas 10 y 17 de septiembre de 2019, presentó solicitud de cumplimiento del mandamiento de pago y de corrección de liquidación del crédito. (Fol. 58 a 87).

DECISIÓN IMPUGNADA

El A-quo, mediante auto de fecha 08 de octubre de 2020, aprobó la liquidación de costas, en la suma de \$1.200.000, como agencias en derecho, a cargo de la ejecutada, resolvió las solicitudes de la ejecutante, referidas a la corrección de la liquidación del crédito precisando que: en la Sentencia, base de ejecución, confirmada por el superior, se indicó como valor de la mesada pensional, para el año 2012, la suma de \$2.822.450, suma esta levemente inferior a la cuantía determinada en la liquidación efectuada por Colpensiones, en la Resolución SUB 203598, del

31 de julio de 2019, visible a folios 72 a 75, mediante la cual, reconoció la suma de \$5.767.977, por concepto de retroactivo, causado entre el 01 de agosto de 2012 al 01 de octubre de 2012, la suma de \$10.074.144, por concepto de intereses moratorios sobre el retroactivo, liquidados entre el 01 de agosto de 2012 y el 30 de julio de 2019, y, realizó los respectivos descuentos en salud, en razón a lo anterior, dispuso MODIFICAR el auto de fecha 20 de agosto de 2019, y en su lugar, aprobar la liquidación practicada en la suma de \$0 pesos. (Fol. 101 a 103).

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme la parte ejecutante **AMPARO ADIELA CONTRERAS VILLAMIL**, con la decisión de instancia, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, a fin que se revoque el auto de fecha **08 de agosto de 2020**, para que en su lugar, se dé cumplimiento al pago ordenado en providencia proferida el 29 de noviembre de 2017, por el Juzgado 06º Laboral del Circuito de Bogotá, confirmada el 27 de septiembre de 2018, por el H. Tribunal Superior de Bogotá, mediante la cual, se ordenó a Colpensiones, pagar por concepto del retroactivo pensional, la suma de \$9.220.000, correspondiente al periodo comprendido entre el 01 de agosto al 07 de noviembre de 2012, con sus respectivos intereses moratorios; así mismo, solicita se continúe con la ejecución, en tanto Colpensiones, no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el mandamiento de pago; se tenga en cuenta, el pago efectuado por la ejecutada, en la Resolución SUB 203598, del 31 de julio de 2019, y se reliquidó las agencias en derecho, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016. (Fol. 105 a 109).

La Juez de instancia, por auto del 21 de mayo de 2021, no repuso su decisión, concediendo el recurso de apelación, en el efecto suspensivo. (Fol.115 a 117).

ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, de fecha 11 de octubre de 2021, visto a folio 138 del expediente, las partes, dentro del

término establecido en el Decreto 806 de 2020, presentaron por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones.

PROBLEMA JURIDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la providencia impugnada, como en el recurso de apelación, interpuesto por la parte ejecutante, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver en esta instancia, se centra en establecer:

Si con los valores reconocidos y pagados por Colpensiones, mediante la Resolución SUB 203598 del 31 de julio de 2019, a la ejecutante se encuentra cancelado en su totalidad, el crédito objeto de ejecución, en los términos y condiciones en que lo considero el Juez de instancia, a través de la providencia que se impugna, **08 de octubre de 2020**, lo anterior con miras a **CONFIRMAR, MODIFICAR** o **REVOCAR** el auto impugnado.

Como un problema jurídico asociado, se tiene el de establecer, si el valor de las costas que aprobó el A-quo, por concepto de agencias en derecho, merece reparo alguno, en los términos peticionados por el ejecutante.

PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos los siguientes:

El Artículo 366 del C.G.P., aplicable por integración normativa del artículo 145 del C.P.T.S.S., establece el procedimiento para la liquidación de costas y agencias en derecho.

El artículo 446 del C.G.P., aplicable por integración normativa del artículo 145 del C.P.T.S.S., establece el procedimiento para la liquidación del crédito y las costas, respectivas.

El Acuerdo No. PSAA16-10554, del 05 de Agosto de 2016, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual, se establecen las tarifas de las agencias en derecho.

CONSIDERACIONES

Descendiendo al caso bajo examen, del análisis de la prueba recaudada, dentro del devenir procesal, advierte la Sala, que la liquidación del crédito efectuada por el A-quo, mediante providencia de fecha 08 de octubre de 2020, se ajusta al mandamiento de pago ordenado mediante providencia de fecha 18 de febrero de 2019, como a las obligaciones contenidas dentro del título de recaudo ejecutivo, sentencia proferida el 29 de noviembre de 2017, por el Juzgado 06º Laboral del Circuito de Bogotá, confirmada el 27 de septiembre de 2018, por la Sala Séptima de Decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, luego, hechas las operaciones matemáticas correspondientes, se tiene que la ejecutada COLPENSIONES, mediante la Resolución SUB 203598 del 31 de julio de 2019, que milita a folios 52 a 55 y 72 a 75, pagó la sumas adeudadas a la ejecutante, sin arrojar la liquidación del crédito valor alguno, a favor de la ejecutante, tal como lo advirtió la Juez de instancia, en la providencia del 08 de octubre de 2020, quedando pendiente tan solo el pago por concepto de costas, determinadas en cuantía de \$1.200.000; en igual sentido, se advierte, que los intereses de mora, de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993, deben ser liquidados, teniendo en cuenta el retroactivo, de las mesadas pensionales causadas, en el periodo comprendido del 01 de agosto al 01 de octubre de 2012, es decir la suma de \$ 5.767.977, y no sobre la suma solicitada por la recurrente, de \$9.220.000, tal como lo dispuso el A-quo, cifras que guardan relación con lo ordenado en el mandamiento de pago y las Sentencias base de esta ejecución; así las cosas, fácil resulta concluir, que las sumas reconocidas por COLPENSIONES, mediante Resolución SUB 203598 del 31 de julio de 2019, respecto del retroactivo pensional a favor de la ejecutante, así como los intereses de mora, cubren en su totalidad el crédito objeto de ejecución.

De otra parte, frente a la solicitud de reliquidación de las agencias en derecho, la misma no tiene vocación de prosperidad, en tanto fueron liquidadas de conformidad con lo establecido en el Art. 366 del C.G.P., como, en lo dispuesto en el numeral 4º, del artículo 5º, del Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, teniendo en cuenta los mínimos

y máximos establecidos para tal efecto; así las cosas, advierte la Sala, que tanto la liquidación de crédito, como la liquidación de costas, aprobadas por el A-quo, mediante providencia del 08 de octubre de 2020, se ajustan a derecho, no mereciendo reparo alguno, en los términos peticionados por la impugnante; ya que, los yerros que aduce la apelante carecen de sustento real, en ese orden de ideas, habrá de **CONFIRMARSE** en todo, la decisión del A-quo, por encontrarla ajustada a derecho, de acuerdo con lo razonado en precedencia.

En los anteriores términos queda resuelto el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante AMPARO ADIELA CONTRERAS VILLAMIL.

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto impugnado, de fecha 08 de octubre de 2020, proferido por la Juez 6ª Laboral del Circuito de Bogotá, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

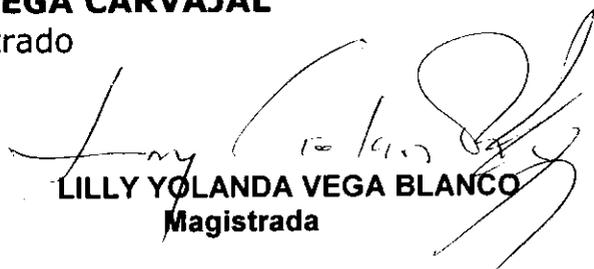
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

En Permiso

LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

Rad: 110013105 007 2021 00241 01
Ejecutivo
RI: A-680-21 j.b.
DE: HERMEL ALFONSO RENJIFO-SERRANO Y OTRO.
VS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

República de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

AUTO

Rad: Ejecutivo 07 2020 00241 01
RI: A-680-21
De: HERMEL ALFONSO RENJIFO SERRANO Y OTRO.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Procede la Sala a resolver, el recurso de apelación **interpuesto por la ejecutada COLPENSIONES**, contra el auto de fecha **08 de julio de 2021**, proferido por el **JUEZ 07 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, mediante el cual, libró el mandamiento de pago, en contra de **COLPENSIONES**, y, a favor de los señores **HERMEL ALFONSO RENJIFO SERRANO y ROSALBA CARDOZO RONCANCIO**.

A N T E C E D E N T E S

Los señores **HERMEL ALFONSO RENJIFO SERRANO y ROSALBA CARDOZO RONCANCIO**, actuando a través de apoderado, solicitan se libre mandamiento ejecutivo, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por las sumas y conceptos consignados en la sentencias proferida por el Juzgado 07

laboral del circuito de Bogotá, de fecha 06 de septiembre de 2019, la cual fue confirmada mediante sentencia del 30 de junio de 2020, por el Tribunal Superior de Bogotá.

DECISIÓN IMPUGNADA

Mediante auto de fecha 08 de julio de 2021, el A-quo, libró mandamiento de pago, a favor de, **HERMEL ALFONSO RENGIFO SERRANO C.C.** 14.205.663 y **ROSALBA CARDOZO RONCANCIO, C.C.** 51.641.209 contra **COLPENSIONES**, por las obligaciones contenidas en el respetivo título ejecutivo, sentencias de primera y segunda instancia.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme el apoderado de la ejecutada, con la decisión de instancia, interpone el recurso de apelación, a fin de que se revoque el auto de fecha 08 de julio de 2021, teniendo en cuenta que se debe dar aplicación al artículo 98 de la ley 2008 de 2019, que permite acogerse a lo estipulado en el artículo 307 del C.G.P, resultando inexigible la obligación objeto de ejecución, aunado a que, el Juez es incompetente para conocer de la presente acción, dada la naturaleza jurídica del ente accionado COLPENSIONES.

ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, del 29 de noviembre de 2021, visto a folio 3 del cuaderno del tribunal, la parte ejecutada, dentro del término establecido en el Decreto 806 de 2020, presentó alegatos de conclusión, guardando silencio la parte ejecutante al respecto.

PROBLEMA JURIDICO

Analizadas las presentes diligencias, considera la Sala, que el problema jurídico a resolver en esta instancia, se centra en establecer, si la decisión de la Juez de primera instancia, de librar el mandamiento ejecutivo, se ajusta a derecho, lo anterior con miras a **CONFIRMAR** o **REVOCAR** el auto impugnado.

PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala privilegia como preceptos normativos los siguientes:

El **artículo 11 del C.P.T.S.S.**, establece la competencia del juez laboral del circuito, en los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral.

El **artículo 100 del C.P.T.S.S.**, señala que, será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante, o que emane de una decisión judicial o arbitral firme, disposición que armoniza con **el artículo 422 del C.G.P.**, por remisión del artículo 145 de nuestro texto procesal, el cual dispone que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal.

En ese orden de ideas, el título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor; o, bien puede ser complejo, cuando quiera que éste requiere ser integrado por un conjunto de documentos, vinculados por un nexo jurídico, del cual emerja con suficiente claridad, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en contra de quien se ejecuta.

El **artículo 305 del C.G.P.**, señala que, podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.

Por su **parte el artículo 306 del C.G.P.**, establece que, cuando la sentencia haya condenado al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso,

o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor deberá solicitar la ejecución, con base en dicha sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. No se requiere formular demanda, basta la petición para que se profiera el mandamiento ejecutivo, de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de aquella.

De otra parte, el **Artículo 307 del C.G.P.**, preceptúa que, cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración.

Mediante sentencia **C-167 de 2021, la H. Corte Constitucional**, Declaro **INEXEQUIBLE**, el artículo 98 de la Ley 2008 de 2019.

Descendiendo al caso bajo examen, del análisis conjunto de las presentes diligencias, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la decisión del Juez de Primera Instancia, habrá de **CONFIRMARSE**, por compartir esta Sala, los fundamentos sobre los cuales apoya su decisión; comoquiera que, el auto por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo, se ajusta a derecho, conforme a lo preceptuado en el artículo 306 del C.G.P., no siendo de recibo para la Sala, los argumentos, sobre los cuales apoya el recurso de alzada la ejecutada; pues, contrario a lo afirmado por el apelante, el artículo 98 de la Ley 2008 de 2019, fue sacado del ordenamiento jurídico, conforme a lo dispuesto en la sentencia **C-167 de 2021 de la Corte Constitucional**, sin que la empresa demandada, se encuentre prohijada por lo dispuesto en el artículo 307 del C.G.P., ya que dicha normatividad solo aplica, de forma expresa y taxativamente, a la nación y a las entidades territoriales, no encontrándose dentro de las mismas, la ejecutada COLPENSIONES, por revestir la naturaleza jurídica de una empresa industrial y comercial del estado, ajustándose el auto de mandamiento ejecutivo que profirió el A-quo, a lo establecido en los artículos 305 y 306 del C.G.P.; por lo que, en el sentir de la Sala, el A-quo, no erró al librar el mandamiento de pago petitionado, por estar

debidamente integrado el título objeto de recaudo ejecutivo, siendo el Juez competente para conocer de la presente acción, dada la calidad que ostenta los ejecutantes, como la naturaleza jurídica del ente accionado, radicando la competencia en la Jurisdicción Ordinaria laboral, tal como lo determinó el A-quo; en ese orden de ideas, considera la Sala, que, habrá de **CONFIRMARSE** la decisión de instancia, por las razones expuestas en precedencia.

En los anteriores términos, queda resuelto el recurso de alzada presentado por el apoderado de la parte ejecutada.

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

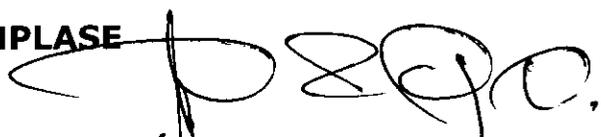
En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado, de fecha 08 de julio de 2021, proferido por el **JUEZ 07 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,** de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

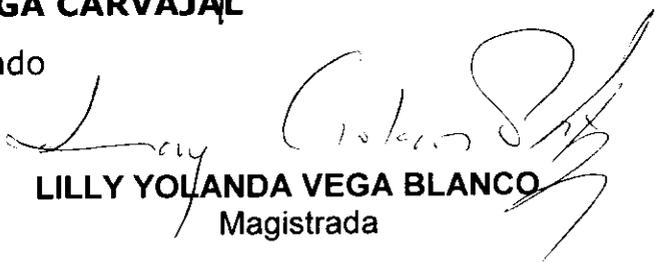
SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

AUTO

Rad: Ejecutivo 35 2017 00547 01
RI: A-671-21
De: AFP PORVENIR SA.
Contra: VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA DINAPOWER LTDA.

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Previamente a considerar la viabilidad o no del recurso de apelación interpuesto por cada una de las partes, contra el auto proferido el **06 de julio de 2021**, por el **JUEZ 35 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, advierte el Despacho, que obra solicitud de las partes, elevada ante el A-quo, peticionando la terminación del proceso, por pago total de la obligación; en consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 316 del C.G.P., aplicable por analogía según el artículo 145 del C.P.T.S.S., requiérase a las partes, por Secretaria, para que presenten directamente dicha solicitud ante este Despacho, manifestando si desisten del recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

A U T O

REF. : Ordinario 08 2017 00683 02
R.I. : A-672-21
DE : ARTURO DIAZ GOMEZ.
CONTRA : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES, AFP PORVENIR
S.A., AFP PROTECCION S.A. Y COLFONDOS S.A.

En Bogotá D.C., a los diecisiete (17) días del mes de enero del año dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 11 de octubre de 2021, visto a folio 532 del expediente, y, comoquiera que, el escrito de desistimiento del recurso de apelación, presentado por el apoderado de la demandada AFP PROTECCIÓN SA, se ajusta a los parámetros establecidos en el artículo 316 del C.G.P., aplicable por analogía según el artículo 145 del C.P.T.S.S., habida consideración que, cuenta con facultad expresa para desistir, el Despacho, admitirá el desistimiento presentado, sin condenar en costas de esta instancia, en tanto que el apoderado de la

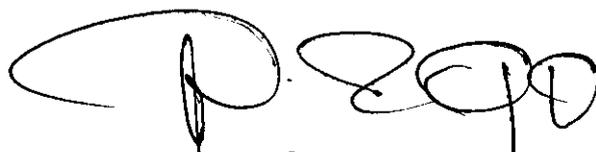
parte demandante, coadyuva el desistimiento presentado, así las cosas se dispone:

PRIMERO: ADMITASE, el **DESISTIMIENTO** del recurso de apelación, impetrado por el apoderado de la demandada AFP PROTECCIÓN SA, contra el auto de fecha 11 de febrero de 2021, mediante el cual, se dispuso la aprobación y liquidación de costas procesales, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaria, envíen las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE.Y CÚMPLASE



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

REF. : Sumario No. 00 2021 01549 01
R.I.- : S-3121-21
DE : JUAN JOSÉ ARIAS CASTILLO.
CONTRA : FAMISANAR EPS Y CAJA DE COMPENSACIÓN
FAMILIAR DEL ORIENTE COLOMBIANO -
COMFAORIENTE EPS-S .

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede, Se procede a considerar y resolver el recurso de reposición presentado por la apoderada de la accionada **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL ORIENTE COLOMBIANO - CONFAORIENTE**, mediante escrito visto a folio 7 del cuaderno de diligencias del Tribunal.

La accionada, solicita sea revocado el auto de fecha 04 de noviembre de 2021, mediante el cual este Despacho, rechazó de plano por improcedente, el recurso de apelación interpuesto por la accionada **COMFAORIENTE EPSS en LIQUIDACIÓN**, contra la providencia proferida el 12 de agosto de 2019, por la **SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN** de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, teniendo en cuenta la cuantía de la pretensión; manifiesta la

impugnante, que de conformidad con el artículo 126 de la ley 1438 de 2011, la **SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN**, ejerce una función jurisdiccional, en la que se garantiza el principio de doble instancia.

Revisado el auto recurrido, de fecha 04 de noviembre de 2021, encuentra la Sala, que el mismo se ajusta a derecho, como quiera que no han variado los argumentos sobre los cuales se fundamentan dicha decisión, en la medida en que, el asunto decidido, se rige por las disposiciones del proceso ordinario de única instancia, dada la cuantía de la pretensión principal solicitada, la cual asciende a la suma de **SEIS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS** (\$6.234.810.00. =), cuantía esta que no supera el monto de los 20 S.M.L.M.V., tal como lo dispone el artículo 12 del C.P.T.S.S., en concordancia con lo consagrado en el numeral 1 del artículo 26 del C.G.P., como en el numeral 47 del artículo 6º del Decreto 2462 de 2013, y en el numeral 2 del artículo 34º del Decreto 1080 de 2021, no procediendo el recurso de apelación, contra la sentencias proferidas en procesos de única instancia, como en el caso que nos ocupa, razón por la cual, se mantendrá incólume el auto impugnado.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

R E S U E L V E

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 04 de diciembre de 2021, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente a la Superintendencia Nacional de Salud, previas las desanotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR GILMA CUBILLOS PEREZ CONTRA ALBA MARINA PARRA GIRALDO, ALFREDO DIEGO SARMIENTO ARANZALEZ, DIANA MARINA SARMIENTO PARRA y MARTHA LILIA MAYORGA RODRIGUEZ (RAD. 12 2016 00712 01)

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Mediante escrito visible a folios 338 a 340, el apoderado judicial de la demandada ALBA MARINA PARRA GIRALDO solicita a esta Corporación se declare la nulidad de la notificación de la sentencia de segundo grado, efectuada mediante edicto el 6 de mayo de 2021, invocando la causal consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del CGP¹ y, en consecuencia, el fallo se notifique mediante anotación en estado al tenor de lo previsto en el artículo 295 del CGP o, en su defecto, por conducta concluyente.

En sustento de ello, advierte, la comunicación por edicto de la sentencia contrarió los preceptos del Código Procesal del Trabajo y de la S.S, toda vez que el artículo 41 no prevé este tipo de notificación entratándose de la decisión de la apelación de los procesos de primera instancia, como lo es el presente, no siendo aplicable, en

¹ **“Artículo 133: CAUSALES DE NULIDAD.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”

su sentir, lo regulado en el artículo 40 *ejusdem* porque las leyes si determinan la forma de surtir dicho acto procesal.

En ese sentido, dice, conforme al artículo 295 del C.G.P., aplicable por remisión analógica del artículo 145 del C.P.T y la S.S. la sentencia de segundo grado debió notificarse mediante anotación en estado.

Para resolver dicha cuestión, parte la Sala por recordar, como consecuencia de la pandemia ocasionada por el COVID- 19, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 de 2020 en cuyo artículo 15² modificó de manera transitoria, la regla general de la manera como deben ser proferidas las sentencias de segunda instancia en materia laboral, estableciendo que estas serían emitidas de manera escrita, siempre que no se decreten pruebas.

En otros términos, se reemplazó la audiencia a la que refería el artículo 82³ del C.P.T y la S.S. en virtud del cual la sentencia en procesos ordinarios de primera instancia que resuelve la apelación o la consulta de la pronunciada por los jueces de primer grado en esta clase de asuntos se dicta en audiencia y su notificación se realiza en estrados oralmente, por las decisiones expedidas por escrito, claro está, con la excepción allí prevista.

Sin embargo, el nuevo régimen procedimental no reguló de manera precisa cómo se comunicaría la decisión a las partes, razón por la cual se hace necesario acudir a las previsiones del estatuto adjetivo laboral en cuyo artículo 41, se prevén como

² **ARTÍCULO 15. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** *El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:*

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

³ **“ARTÍCULO 82. AUDIENCIA DE TRÁMITE Y FALLO EN SEGUNDA INSTANCIA.** <Artículo modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007> *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación. Cuando se trate de apelación de un auto o no haya pruebas que practicar, en la audiencia se oirán los alegatos de las partes y se resolverá el recurso”*

formas de notificación las siguientes: i) personalmente, ii) en estrados, iii) por estados, iv) por edicto y v) por conducta concluyente. En su tenor literal la norma prescribe:

“ARTICULO 41. FORMA DE LAS NOTIFICACIONES. <Artículo modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Las notificaciones se harán en la siguiente forma:

A. *Personalmente.*

1. *Al demandado, la del auto admisorio de la demanda y, en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte.*
2. *La primera que se haga a los empleados públicos en su carácter de tales, y*
3. *La primera que se haga a terceros.*

B. *En estrados, oralmente, las de las providencias que se dicten en las audiencias públicas. Se entenderán surtidos los efectos de estas notificaciones desde su pronunciamiento.*

C. *Por estados:*

1. *<Numeral derogado por el artículo 17 de la Ley 1149 de 2007.*
2. *Las de los autos que se dicten fuera de audiencia.*

Los estados se fijarán al día siguiente al del pronunciamiento del auto respectivo y permanecerán fijados un día, vencido el cual se entenderán surtidos sus efectos.

D. *Por edicto:*

1. *La de la sentencia que resuelve el recurso de casación.*
2. *La de la sentencia que decide el recurso de anulación.*
3. *La de la sentencia de segunda instancia dictada en los procesos de fuero sindical.*
4. *La de la sentencia que resuelve el recurso de revisión.*

E. *Por conducta concluyente.”*

En ese postulado normativo se habilita como un medio válido de notificación de las sentencias, la fijación del edicto.

Así, aunque no se previó expresamente que las sentencias proferidas en segunda instancia dentro de los procesos ordinarios en materia laboral pueden notificarse por edicto, es preciso armonizar el contenido de la norma en cita con la actual forma de emitirse la decisión, lo que hace innecesario aplicar de manera analógica el artículo 295⁴ del C.G.P., pues no se cumplen los presupuestos del artículo 145 del C.P.T.

⁴ **“ARTÍCULO 295. NOTIFICACIONES POR ESTADO.** Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el Secretario. La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia, y en él deberá constar:

1. *La determinación de cada proceso por su clase.*

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en proveído AL2550 de 2021, radicación 89628, al analizar lo atinente a la forma de notificación de las sentencias de segundo grado en vigencia del Decreto 806 de 2020, concluyó que no existe vacío en el ordenamiento procesal laboral para que fuera procedente acudir a la integración normativa autorizada en asuntos del trabajo, razón por la cual era innecesario recurrir a lo preceptuado en el artículo 295 del C.G.P. y, por el contrario, era evidente que la forma de notificación por edicto es la más adecuada en estas particulares circunstancias y conforme a los artículos 40, 41 y 145 del C.P.T y la S.S. Puntualmente sostuvo esa Corporación:

“(…)

5° La notificación de las sentencias proferidas en segunda instancia en vigencia del artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

En atención a los citados preceptos y a la prevalencia de los mecanismos digitales en el contexto de la pandemia, es claro que en forma provisional, el señalado Decreto Legislativo invierte la regla general ordinaria de la manera en que se deben proferir las sentencias en segunda instancia, por escrito, sin realizar la audiencia a la que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y dado que nada se regló en torno a la notificación de las sentencias, resalta la Sala que el enteramiento de la señalada actuación procesal a los intervinientes debe cumplirse con respeto al «debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción» durante el periodo limitado de su vigencia.

Así, al sufrir la anterior regla general una excepción: por virtud de las modificaciones transitorias contenidas en el Decreto 806 de 2020 (artículo 15), las sentencias se han de proferir en el marco de este decreto legislativo será en forma

2. La indicación de los nombres del demandante y el demandado, o de las personas interesadas en el proceso o diligencia. Si varias personas integran una parte bastará la designación de la primera de ellas añadiendo la expresión “y otros”.

3. La fecha de la providencia.

4. La fecha del estado y la firma del Secretario.

El estado se fijará en un lugar visible de la Secretaría, al comenzar la primera hora hábil del respectivo día, y se desfijará al finalizar la última hora hábil del mismo.

De las notificaciones hechas por estado el Secretario dejará constancia con su firma al pie de la providencia notificada.

De los estados se dejará un duplicado autorizado por el Secretario. Ambos ejemplares se coleccionarán por separado en orden riguroso de fechas para su conservación en el archivo, y uno de ellos podrá ser examinado por las partes o sus apoderados bajo la vigilancia de aquel.

PARÁGRAFO. *Cuando se cuente con los recursos técnicos los estados se publicarán por mensaje de datos, caso en el cual no deberán imprimirse ni firmarse por el Secretario.*

Cuando se habiliten sistemas de información de la gestión judicial, la notificación por estado solo podrá hacerse con posterioridad a la incorporación de la información en dicho sistema.”

escrita, e igualmente debe ser divulgada a las partes con respeto al debido proceso, a efectos de que puedan válidamente presentar los medios defensivos cuando fuere adversa tanto a las aspiraciones o como a las excepciones u oposiciones, que deben armonizarse con las formas propias de notificación señaladas en el orden jurídico procesal en materia del trabajo, vale decir, el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social con la modificación introducida por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001.

Ahora bien, como la señalada disposición contempla una gama de formas de notificación para autos y sentencias, para los primeros, la notificación por estado, actuación procesal habilitada para poner en conocimiento de las partes, en casos determinados, los autos, interlocutorios o de sustanciación dictados fuera de audiencia y para las segundas, deben ser notificadas – por regla general- «en estrados», de conformidad con el literal B del artículo 41 del citado ordenamiento procesal laboral, y por edicto para notificar de manera excepcional determinadas sentencias; pero ni antes, ni ahora el estado ha sido autorizado para notificar sentencias en esta especialidad.

Entonces, quiere ello decir, que en materia laboral, aún en las presentes circunstancias particulares, no es plausible notificar una sentencia por estado, porque mal podría asimilarse aquella a un auto dictado por fuera de audiencia, por lo que resulta incuestionable que en materia laboral no es procedente notificar una sentencia por estado; a contrario sensu, la notificación por edicto, sí corresponde a una modalidad de las formas autorizadas de notificación de las sentencias en materia del trabajo.

Ahora, las reglas sobre el uso de medios digitales con ocasión de los efectos generados por el Covid-19 en la Rama Judicial no llegan al punto de desatender y/o suprimir la formalidad para la notificación a las partes de la «sentencia» que pone fin a la segunda instancia, que diametralmente difiere cualquier otra notificación de providencia proferida por fuera de audiencia, para ser admisible una notificación por estado, ello sin menoscabo del derecho al debido proceso.

De ahí, que dada la manera excepcional en que se han de proferir las sentencias por el juez plural en la hipótesis del artículo 15 del Decreto 806 de 2020, en consideración a las actuales condiciones sanitarias de nivel mundial, igualmente la forma de enteramiento a las partes en el contexto de la pandemia debe compartir su naturaleza: excepcional; pero con apego a las formas de notificación consagradas en el ordenamiento procesal laboral, esto es, ante la imposibilidad de la usual y generalizada notificación «en estrados», de donde surge la incertidumbre de cómo efectuar esa diligencia judicial. Discusión normativa que se resuelve acudiendo al artículo 145 del estatuto procesal laboral, que autoriza que a falta de disposición especial se aplicarán las normas análogas del mismo código. Así al consagrar la señalada preceptiva otra modalidad de notificación para sentencias, aunque de manera excepcional, esto es, «por edicto», pues se sabe que ni en la normalidad previa a la pandemia, ni ahora, las sentencias nunca se notificarán a las partes litigiosas, de manera personal.

Bajo esta lógica, resulta diáfano concluir que no existe vacío o laguna en el ordenamiento procesal laboral para que fuera procedente acudir a la integración normativa autorizada en asuntos del trabajo (artículo 145), por lo que resulta del todo innecesario recurrir a las normas del Código General del Proceso y abrirse paso el empleo del artículo 295 que establece que «Las notificaciones de autos y sentencias que

no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el secretario». Por el contrario, resulta evidente que la forma de notificación por «edicto» es la más adecuada en estas particulares circunstancias y conforme a los artículos 40, 41 y 145 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social y en esa medida la Sala precisa, que las sentencias dictadas por escrito para resolver el recurso de apelación de la sentencia de primera instancia o la consulta deben ser notificadas por edicto, en aplicación del numeral 3° del literal D del artículo 41 de la normatividad adjetiva en cita, durante la vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En línea con lo hasta aquí analizado, es claro que la notificación de la sentencia emitida el pasado 30 de abril de 2021 dentro del presente asunto, efectuada mediante edicto el pasado 6 de mayo de 2021 (folio 321), se ajusta a los lineamientos que en las condiciones actuales regulan este tipo de trámite, de allí que no se configure la nulidad invocada y que deba negarse la misma.

Precisado lo anterior, en lo que toca al recurso extraordinario de casación interpuesto dentro del término legal por la demandada ALBA MARINA PARRA, contra el fallo proferido en esta instancia el 30 de abril de 2021 (folios 323 y 324), dado su resultado adverso, se hacen las siguientes consideraciones:

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas⁵.

Ahora, de acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$109.023.120**.

En el presente caso, el fallo de primera instancia condenó al pago de diversas acreencias laborales e indemnizaciones, decisión que, apelada, fue adicionada y modificada por el Tribunal.

Así las cosas, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandada se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas en las instancias,

⁵ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

de ellas, el pago del cálculo actuarial correspondiente a los aportes pensionales causados entre el 1 de mayo de 1998 y el 20 de diciembre de 2014, con una base no inferior al salario mínimo legal mensual.

El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo actuarial correspondiente, el cual arrojó un estimado de \$140.621.472, guarismo que supera los 120 salarios mínimos legales vigentes para conceder el recurso.

En consecuencia, por hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la demandada ALBA MARINA PARRA GIRALDO.

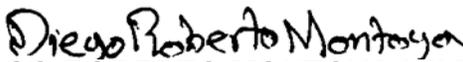
En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SALA LABORAL,

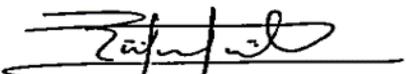
RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de nulidad presentada por la demandada ALBA MARINA PARRA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia proferida el treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN


RAFAEL MORENO VARGAS


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR JOSE JULIAN GARCIA
TORRES CONTRA JARDIN SESAMO KIDS S.A.S (RAD. 16 2018 00502 01)**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

Mediante escrito visible a folio 254, la apoderada de la parte demandante solicita a esta Corporación se declare la nulidad del fallo proferido el día 31 de mayo de 2021 (folios 242 a 250), con fundamento en el numeral 6 del artículo 133 del CGP.

Lo anterior, argumenta, en atención a que el escrito de “sustentación del recurso” presentado por el apoderado judicial de la sociedad SESAMO KIDS, no le fue enviado a la parte actora ni a su representante judicial, pese a que se le advirtió al Despacho sobre esa situación, la que, en su sentir, impedía la contabilización del término de 5 días conforme al Decreto 806 de 2020 y con la cual se omitió la oportunidad para presentar sus alegatos y/o sustentar y descorrer el traslado del recurso de apelación presentado por la demandada, violando con ello sus garantía fundamental al debido proceso.

Para resolver las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

Conviene precisar, el artículo 29 de la Constitución Política consagra el debido proceso en todas las actuaciones judiciales y administrativas para que nadie pueda ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante Juez o Tribunal Competente, con observancia de las formas propias de cada juicio.

Para garantizar dichos postulados, el legislador en su sabio entender erigió en nulidades determinados vicios que impiden que exista el debido proceso, para efectos de no dejar al albedrío del intérprete el determinar cuándo se da la violación.

Fue así entonces como se taxaron las nulidades que pueden invalidar la actuación surtida dentro de un proceso, como desarrollo del artículo 29 de la Constitución, por lo que no puede existir causal distinta de las señaladas en el artículo 133 del Código General del Proceso. Cosa diferente es que se configuren otras irregularidades, por lo que fuera de las taxativamente contempladas en la norma procesal, no existen otras nulidades, o si se generan, no producen la invalidez de la actuación, salvo que tal yerro lleve consigo una violación al debido proceso o a las prerrogativas fundamentales de las partes.

En ese orden de ideas, la apoderada del demandante invoca la causal señalada en el numeral 6¹ del artículo 133 del C.G.P., la cual sustenta en el hecho de no habersele dado traslado del “escrito de sustentación del recurso presentado por el apelante, apoderado de la sociedad sésamo KIDS”, situación que, en su sentir, evitó la contabilización del término de 5 días a los que se refiere el Decreto 806 de 2020 y omitió “la oportunidad para presentar alegato y/o sustentar y descorrer el traslado del recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada”.

En esa dirección, en primer lugar, téngase en cuenta que a la luz de lo previsto en el artículo 134 del C.G.P., aplicable al asunto por remisión del artículo 145 del C.P.T., las nulidades procesales pueden alegarse en cualquiera de las instancias “antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurriere en ella”, a menos que la misma se funde en la causal prevista en el numeral octavo del artículo 133 del C.G.P., la cual además puede alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir con la ejecución, mientras este no haya terminado por pago total o cualquier otra razón legal, precisando, cuando la disposición alude a “descorrer su traslado” se refiere al recurso.

Ahora, revisado el expediente en su integridad, no advierte la Sala la existencia de la nulidad invocada como quiera que, para que se configure la misma, en los precisos términos de la norma, debe omitirse la oportunidad para alegar de conclusión, lo cual no acaeció en el asunto, o para sustentar un recurso o descorrer el traslado de este.

¹ “**ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

6. Cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.”

Al respecto, debe precisarse en primer lugar que la oportunidad para sustentar el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, lo es la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del C.P.T y la S.S. en la que se profiere la misma, la cual debe realizarse de forma oral, tal como lo prevé el artículo 66 *ejusdem*, etapa que quedó satisfecha ante el juzgador *a quo* en el que SESAMO KIDS, demandada, dejó sentadas las razones de su disidencia de la providencia, audiencia a la que debió comparecer la parte actora –como en efecto ocurrió (CD folio 229, acta folio 230 a 232)-, anotando, el traslado otorgado por esta Corporación a las partes hace referencia al tema de los alegatos pues, la sustentación de la impugnación, se itera, debió hacerla el recurrente al momento de interponer el recurso momento procesal en el cual la contraparte debía estar presente como ya se anotó, siendo el espacio surtido en segunda instancia únicamente para presentar los alegatos de conclusión.

Al tema, memórese, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, vigente para el momento en que se asumió el conocimiento del proceso por parte del Tribunal, prevé:

“ARTÍCULO 15. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. *El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:*

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.”

En atención a tal precepto, por auto de ponente adiado 19 de marzo de 2021 (folio 236) se dispuso:

“ADMÍTASE el recurso de apelación *interpuesto por la demandada. De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicial el término para la (s) no recurrente (s).*

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita” (Subrayas del texto original)

Dicha providencia fue notificada a las partes mediante estado electrónico No. 050 de 2021², en cumplimiento de lo previsto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, quedando ejecutoriada el 26 de marzo de ese año. Así, el término de cinco días con el que contaba el recurrente (demandada) para alegar de conclusión en esta instancia corrió entre el 5 y el 9 de abril de 2021, y los del demandante (no recurrente) entre el 12 y 16 del mismo mes y año, esto es, iniciaron a contabilizarse una vez finiquitados los de la parte pasiva. Pese a ello, sólo la sociedad SESAMO KIDS S.A.S formuló alegatos en tiempo (folios 238 a 240), pues durante el interregno otorgado al actor, este guardó silencio.

Como se ve, a ambas partes se les concedió y garantizó, la oportunidad de presentar sus alegatos de conclusión ante esta Corporación.

Aquí resulta pertinente señalar, aunque el artículo 3 del plurimencionado Decreto 806 de 2020, impuso a los sujetos procesales el deber de “*enviar a través de estos [canales digitales] un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial*”, situación que guarda concordancia con lo regulado en el numeral 14³ del artículo 78 del C.G.P., el cual fue obviado por la demandada al omitir el envío de sus alegatos al promotor del juicio, lo cierto es que la inobservancia de dicha carga, a voces de esta última disposición, no afecta la validez de la actuación. De cualquier forma, en últimas se garantizó el derecho de las partes de presentar sus argumentos ante el juzgador de segundo grado, quien resulta ser el destinatario del memorial presentado por el recurrente.

² El estado puede consultarse en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2233452/64003001/Estado+050.pdf/3e848db5-1c91-4d0c-b717-5cdbb35dab88> y la providencia, en la página 45: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2233452/64003001/PROVIDENCIAS+E-050.pdf/5f4b1c5a-5bfb-41ba-bbaf-4b3a23e5df8f>

³ “**ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** *Son deberes de las partes y sus apoderados:*

(...)

14. *Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.*”

Con todo, lo que se advierte es que la garantía al debido proceso, particularmente el derecho de defensa y contradicción, que tienen los intervinientes en este asunto.

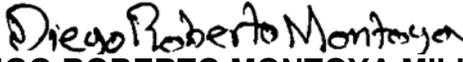
En línea con lo analizado, debido a que los supuestos aducidos como sustento de la nulidad alegada no la configuran, no se accederá al decreto de la misma.

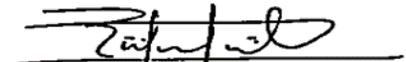
En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SALA LABORAL,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud presentada por la parte demandante de decretar la nulidad de la sentencia de segunda instancia proferida el 31 de mayo de 2021 por esta Corporación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN


RAFAEL MORENO VARGAS


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTA D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN.

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR CRISANTO DÍAZ TRIANA
CONTRA PRO OFFSET EDITORIAL S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL Y OTROS
(RAD. 24 2016 00016 01).**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

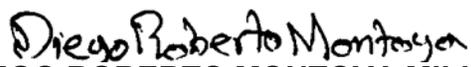
La apoderada de la demandada PRO OFFSET EDITORIAL S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, mediante escrito visible a folio 230 manifiesta que DESISTE del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por el Juzgado 24 Laboral del Circuito de Bogotá, el 4 de agosto de 2021.

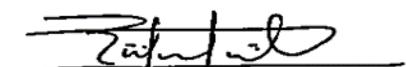
Así las cosas, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 316 del C.G.P., **SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO** del recurso impetrado por tener dicha profesional del derecho la facultad para ello según el poder que milita a folio 88 del plenario.

COSTAS a cargo de ese extremo procesal, conforme lo prevé el inciso 3 del aludido precepto.

En firme este proveído, y como quiera que no quedan actuaciones pendientes por surtir por parte de esta Corporación, **POR SECRETARÍA** remítase el proceso al juzgado de origen para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN


RAFAEL MORENO VARGAS


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

AGENCIAS EN DERECHO: Se fija como valor por concepto de agencias en derecho la suma de \$500.000, a cargo de la demandada PRO OFFSET EDITORIAL S.A., la cual deberá ser incluida en la liquidación de costas, al tenor de lo consagrado en el artículo 366 del C.G.P.

Diego Roberto Montoya
DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR CAROL STEPHANY
ALONSO VEGA CONTRA GES MALL S.A.S (RAD. 28 2018 00560 01)**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Mediante escrito visible a folios 192 a 193, la apoderada judicial de la parte actora solicita la adición de la sentencia proferida por esta Corporación el 30 de septiembre de 2021, notificada por edicto el 5 siguiente y, en subsidio, la corrección de errores aritméticos.

En sustento de ello, refiere, el recurso de apelación versó sobre los numerales 3, 4, 5 y 6 de la sentencia de primer grado; sin embargo, dice, en el fallo dictado por esta Corporación no hubo pronunciamiento sobre la totalidad de los aspectos apelados y particularmente sobre:

- “a. La documental aportada de manera extemporánea por el apoderado de la pasiva, la cual fue anexada luego del cierre de la etapa procesal que ya se habían surtido los alegatos de conclusión por cada una de las partes.*
- b. El otro sí que el aquo (sic) tuvo en cuenta, desconocimiento que mi poderdante no suscribió dicho documento ya que las fecha (sic) en las cuales fue creado eran erróneas en razón a que fue creado en días no laborados por la demandante.*
- c. El tribunal no se pronunció en cuanto a los 20 días laborados durante el mes de noviembre de 2017 ya que no le fueron pagados a mi poderdante”.*

Sostuvo, la demandada al cancelar de forma indebida el valor de las cesantías, incurrió en la sanción del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, como quiera que se le canceló con base en un salario inferior al determinado por el Tribunal.

Adicionalmente, señala, en el proceso se demostró que la pasiva siempre actuó de mala fe, quien siempre se negó a efectuar la liquidación final y en ese orden, la

actora es merecedora de la sanción moratoria prevista en el artículo 65 del C.S.T. y solo hasta la fecha en que se efectuó el abono.

Con todo, pide se adicione la sentencia en punto a las mentadas indemnizaciones. No obstante, de no ser favorable tal súplica, al tenor de lo previsto en el artículo 286 del C.G.P., solicitó se proceda a revisar la liquidación efectuada en tanto no se visualizan los 20 días de salario del mes de noviembre, ni la liquidación de las vacaciones.

Para resolver las siguientes,

CONSIDERACIONES

En cuanto a la adición de providencias se refiere, nuestra norma procesal civil aplicable al procedimiento laboral en virtud del principio de integración contemplado en el art. 145 del C.P.C., en su artículo 287 del C.G.P., preceptúa:

“ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

(...).”

Lo anterior significa que una providencia, bien se trate de un auto o de una sentencia, solamente puede ser objeto de adición cuando *“omita la resolución de cualquiera de los extremos de la Litis”*.

En este orden de ideas, revisada la sentencia cuya adición se pretende y contrastada con el recurso de apelación que fuera formulado por la demandante en su oportunidad, se observa que los temas relativos a la indemnización moratoria prevista en el artículo 65 del C.S.T, la sanción contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y los veinte días de salario de noviembre de 2017, no fueron objeto de alzada

Al respecto, debe tenerse en cuenta que en la sentencia de primer grado no se negó el pago del primer concepto, sino que se limitó la condena de la misma a la fecha en que se hizo el abono a la demandante, por lo que los argumentos relativos a la mala fe con la que, se aseguraba, actuó la demandada, no guardaban correspondencia alguna con las disquisiciones de la *a quo* plasmadas en la decisión cuestionada, en la que se dio por acreditada la mala fe de la pasiva. Por ello, aunque la demandante inicia su apelación destacando las conductas y omisiones de la convocada a juicio que pueden calificarse como de *mala fe*, esta sola circunstancia no daba a entender que el recurso estaba dirigido a que se analizara en segunda instancia la indemnización moratoria, en otros términos, ese argumento no bastaba para considerar que ese tema estaba comprendido en la apelación.

Adicionalmente, a lo largo de la sustentación del recurso, ninguna mención se hizo a la sanción por no consignación de las cesantías o a los presupuestos para que procediera la condena de la misma.

Igual ocurre con los “20 días laborados durante el mes de noviembre de 2017”, los cuales tampoco fueron referidos en la alzada, por ende ningún estudio se hizo al respecto en virtud del principio de consonancia (Art. 66ª del C.P.T y la S.S.).

Así pues, a juicio de la Sala, lo pretendido por la convocante del juicio es habilitar una discusión que no fue planteada en la debida oportunidad procesal.

De otra parte, en lo que toca a la “*documental aportada de manera extemporánea por el apoderado de la pasiva*” si bien se hizo referencia a ello por la actora, lo cierto es que al momento de analizar lo relativo a la compensación y, particularmente, los préstamos hechos por la empresa a la activa, aunque la Sala no aludió expresamente a ese documento, sí fundamentó su determinación en las pruebas legal y oportunamente recaudadas, decretadas como tal, precisando, para la decisión de esta instancia no se tuvo en cuenta el documento adiado 18 de agosto de 2017, a pesar de lo cual, hubo lugar a confirmar la determinación de primer grado frente a la compensación ordenada.

Respecto al otrosí que se aduce no suscrito por la demandante y no analizado por el Tribunal, téngase en cuenta que sí hubo pronunciamiento sobre este particular, de hecho, se le restó validez al documento porque lo allí pactado constituía una desmejora de los derechos de la trabajadora, lo cual conllevó a resolver favorablemente ese punto de la apelación a partir del cual se procuraba se tuviera como salario el “*auxilio de rodamiento*”.

Por lo expuesto, no hay lugar a dictar sentencia complementaria en este asunto.

En otro giro, frente a la solicitud de corrección, advierte la Sala, de conformidad al artículo 286 del C.G.P., “*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto*”, disposición aplicable por analogía al proceso laboral de conformidad con el art. 145 del C.P.T y la S.S., se procederá a corregir el error aritmético.

Precisando, la Corte Suprema de Justicia sobre el concepto de “*error aritmético*” señaló:

“Algunos connotados comentaristas del Código de los ritos conceptúan que la norma en referencia es aplicable cuando se trata de un error en el resultado de una de las cuatro operaciones aritméticas, o sea suma, resta, multiplicación o división. No parece ser éste el sentido de la norma, porque en tal hipótesis el legislador hubiese dicho “error en operación aritmética” en vez de la locución “error puramente aritmético” que, a no dudarlo, es mucho más amplia. Aritmético es lo relativo a la aritmética, es decir lo relacionado con la ciencia que estudia las propiedades elementales de los números racionales. Cualquier discordancia en un número, sea la consecuencia de una operación aritmética o una mala cita es un error aritmético”. (Auto de Julio 14 de 1983 publicado en Jurisprudencia y Doctrina, Ed. Legis, t. XII, núm, 141, pág. 757- Subraya esta Sala).

En ese orden de ideas, se entiende por error aritmético como lo estima la doctrina y la jurisprudencia, aquel que resulta de la realización de una de las cuatro operaciones aritméticas (suma, resta, multiplicación o división) o cualquier discordancia en un número que ocurra como consecuencia de una operación o una mala cita, con exclusión de cualquier otra consideración, porque de lo contrario se producirían cambios sustanciales en el contenido de la decisión.

Bajo tal consideración, se observa que en el presente asunto los argumentos expuestos por la peticionaria de ninguna manera se entronizan con la figura jurídica aludida porque no se acomoda al entendimiento jurisprudencial dado a esa cuestión, en tanto, lo que se persigue es la inclusión de sumas o conceptos que se alegan echados de menos en las consideraciones efectuadas por la Sala y en las operaciones con las que se determinó el monto de lo adeudado a la demandante, esto es, no se trata de un error en la operación propiamente dicha o una mala cita, que hiciera viable la corrección aritmética pretendida.

Así las cosas, tal y como se señaló se negará la solicitud de corrección elevada por el extremo actor, conforme las motivaciones precedentes.

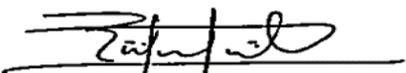
En mérito de lo expuesto el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C., Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de adición ni de corrección de la sentencia elevada por la demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN


RAFAEL MORENO VARGAS


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente :

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Clase de Proceso

SUMARIO

Radicación No.

APELACIÓN SENTENCIA

Demandante:

110012205000202101636 01

Demandados:

COLEGIO SANTA BERTILLA BOSCARDIN

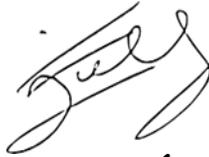
MEDIMAS EPS J-2018-1862

Bogotá, D.C., Diecinueve (19) de enero de dos mil veintidos (2022).

AUTO

Dando alcance a la solicitud de devolución del expediente efectuada por la autoridad remitente, esto es, La Superintendencia Nacional de Salud, puesta en conocimiento de este Despacho mediante correo electrónico recibido el día 18 de enero de 2022, se accede a su devolución previas las anotaciones en los libros radicadores y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 20 DE ENERO DE 2021
Por ESTADO N° 08 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA